Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184811428)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184811429)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184811430)

[b) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc184811431)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc184811432)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184811433)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc184811434)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc184811435)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 7](#_Toc184811436)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_Toc184811437)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc184811438)

[f) Cierre de instrucción 8](#_Toc184811439)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc184811440)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc184811441)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc184811442)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc184811443)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc184811444)

[d) Causal de Procedencia 9](#_Toc184811445)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc184811446)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc184811447)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc184811448)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc184811449)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc184811450)

[d) Conclusión 20](#_Toc184811451)

[RESUELVE 20](#_Toc184811452)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07157/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXXXX XXXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Legislativo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro[[1]](#footnote-1) de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00522/PLEGISLA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicitud de Información dirigida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)

Asunto: Consulta sobre los lineamientos de entrega-recepción en caso de ratificación en el cargo de un servidor público titular de una dependencia general.

Solicitud: Con fundamento en el Acuerdo 07/2024, emitido el 19 de agosto de 2024, que establece los Lineamientos para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México, solicito información y criterios de interpretación en relación con los casos en que un servidor público titular en funciones al término de una administración sea nuevamente designado en el mismo cargo para el periodo de gestión constitucional siguiente. A continuación, detallo las cuestiones específicas:

1. Obligación de Entrega-Recepción en caso de continuidad en el cargo Solicito se informe si, en el supuesto de continuidad de un servidor público en el mismo cargo al término de una administración y su inicio en otra, dicha persona debe realizar el acto de entrega-recepción, considerando que los lineamientos no especifican este caso.

2. Firma en calidad de saliente y entrante En caso de que sea obligatoria la entrega-recepción, solicito aclaración sobre si el titular ratificado debe firmar el acta tanto en calidad de servidor saliente como de entrante, dado que es la misma persona en ambos roles.

3. Interpretación de la Fracción I del Artículo 21 El Artículo 21, fracción I establece que la entrega-recepción deberá realizarse cuando una persona servidora pública culmine el periodo constitucional, "sin importar que sea sujeta de elección consecutiva". Solicito se aclare si esta disposición incluye a servidores públicos de designación (como jefes de departamento y directores) que sean nuevamente nombrados en el mismo cargo, o si su alcance es específico a servidores de elección popular. De ser aplicable a servidores de designación, solicito confirmación de que deben realizar la entrega-recepción en cada transición de administración.

4. Procedimiento de revisión en caso de continuidad en el cargo Solicito, además, se indique cómo procede la revisión de la información en el acta de entrega-recepción cuando el servidor público saliente y entrante es la misma persona, dado que en este caso no se cumple con la supervisión típica entre un titular saliente y un nuevo entrante.

Solicitud de Información Concreta: De acuerdo con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia, que establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información existente en sus archivos en los términos en que ésta se encuentre, solicito de manera específica: • Documentación normativa, directrices, políticas o criterios internos mediante los cuales el OSFEM interpreta la aplicación del Artículo 21 de los lineamientos en los casos en que servidores públicos de designación son ratificados en su cargo en la administración siguiente. • Criterios de supervisión y revisión para situaciones en que el servidor entrante y saliente sea la misma persona, garantizando que la información entregada en el acto de entrega-recepción cumpla con los objetivos de transparencia y verificación que los lineamientos establecen. Agradezco su respuesta clara y detallada, proporcionando la información ya existente en sus archivos y sin requerir generación o procesamiento de nuevos documentos, o en su caso la declaratoria de inexistencia de la información.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**RESPUESTA 0522-24.pdf** Respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado del OSFEM mediante el cual informa que lo solicitado corresponde a un derecho de petición.

**Respuesta 522-OSFEM.pdf** Documento mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento a la parte recurrente la respuesta señalada en el punto que antecede.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07157/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*la respuesta del sujeto obligado y su negativa a proporcionar la información por inexacta interpretación de mi solicitud.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Recurso de Revisión ante el Infoem Asunto: Recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) respecto a la solicitud de información con folio PLEGISLA/IP/00522/2024. I. Antecedentes 1. Solicitud de información original (Fecha: [fecha de la solicitud]) Presenté una solicitud de información al OSFEM en la que requería: o Documentación normativa, directrices, políticas o criterios internos mediante los cuales el OSFEM interpreta la aplicación del Artículo 21 de los lineamientos en los casos en que servidores públicos de designación son ratificados en su cargo en la administración siguiente. o Criterios de supervisión y revisión para situaciones en que el servidor entrante y saliente sea la misma persona, garantizando que la información entregada en el acto de entrega-recepción cumpla con los objetivos de transparencia y verificación que los lineamientos establecen. 2. Respuesta del OSFEM (Oficio No. OSFEM/UAJ/DJC/SPH/272/2024, Fecha: 08 de noviembre de 2024) El OSFEM respondió que mi solicitud consistía en "preguntas y cuestionamientos" que no actualizan el derecho de acceso a la información pública y, por lo tanto, no proporcionó la información solicitada ni emitió una declaratoria de inexistencia. II. Agravios Considero que la respuesta del OSFEM vulnera mi derecho de acceso a la información pública por las siguientes razones: 1. Incumplimiento del deber de proporcionar información existente El Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información existente en sus archivos en los términos en que se encuentre. o Cita legal: "Artículo 12. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, a que se le entreguen copias simples o certificadas y a que se le expida constancia de la existencia o inexistencia de la información que solicite." Mi solicitud se enfocó en obtener documentación existente en los archivos del OSFEM, no en obtener opiniones o asesorías legales. Sin embargo, el OSFEM no proporcionó dicha información ni declaró formalmente su inexistencia. 2. Interpretación restrictiva y errónea de la solicitud El OSFEM interpretó mi solicitud como un conjunto de preguntas que buscan un pronunciamiento o juicio de valor, lo cual no es el caso. Solicité información específica y concreta que, de acuerdo con la ley, debe estar disponible al público. o Cita textual de la respuesta: "Es de explorado derecho, que los requerimientos formulados por el solicitante, no actualizan el ejercicio de acceso a la información pública, toda vez que se pretende que esta autoridad fiscalizadora se pronuncie de manera afirmativa o negativa..." Esta interpretación es errónea, ya que mi solicitud se enmarca dentro del derecho de acceso a la información pública, solicitando documentos y criterios internos ya existentes. 3. Falta de orientación al solicitante De acuerdo con el principio de máxima publicidad y facilitación, los sujetos obligados deben orientar al solicitante en caso de que su petición requiera alguna clarificación. o Cita legal: "Artículo 151. Los sujetos obligados deberán asistir y orientar a las personas en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, dirigirlas al área competente." El OSFEM no cumplió con este deber, limitándose a rechazar la solicitud sin ofrecer orientación o alternativas. III. Peticiones Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (Infoem) lo siguiente: 1. Admitir y resolver este recurso de revisión, considerando los agravios expuestos. 2. Ordenar al OSFEM que proporcione la información solicitada, específicamente: o Documentación normativa, directrices, políticas o criterios internos sobre la interpretación del Artículo 21 de los lineamientos en casos de ratificación de servidores públicos de designación. o Criterios de supervisión y revisión para situaciones en que el servidor entrante y saliente es la misma persona. 3. En caso de inexistencia de la información, que el OSFEM emita una declaratoria formal de inexistencia, conforme a lo establecido en la ley. IV. Fundamentos legales • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Artículo 6º: Establece el derecho de acceso a la información pública. • Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios o Artículo 4: Derecho humano de acceso a la información pública. o Artículo 12: Obligación de los sujetos obligados de proporcionar información existente. o Artículo 150 : Deber de asistencia y orientación al solicitante. o Artículo 160: Acceso a documentos que se encuentren en sus archivos. V. Pruebas • Copia de la solicitud de información original presentada al OSFEM. • Copia de la respuesta del OSFEM (Oficio No. OSFEM/UAJ/DJC/SPH/272/2024). VI. Conclusión El OSFEM incumplió con sus obligaciones legales al no proporcionar la información solicitada ni declarar su inexistencia, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, solicito que el Infoem intervenga para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de mis derechos.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante dos archivos en los cuales ratifica su respuesta inicial.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **once de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*Solicitud de Información dirigida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) Asunto: Consulta sobre los lineamientos de entrega-recepción en caso de ratificación en el cargo de un servidor público titular de una dependencia general. Solicitud: Con fundamento en el Acuerdo 07/2024, emitido el 19 de agosto de 2024, que establece los Lineamientos para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México, solicito información y criterios de interpretación en relación con los casos en que un servidor público titular en funciones al término de una administración sea nuevamente designado en el mismo cargo para el periodo de gestión constitucional siguiente. A continuación, detallo las cuestiones específicas: 1. Obligación de Entrega-Recepción en caso de continuidad en el cargo Solicito se informe si, en el supuesto de continuidad de un servidor público en el mismo cargo al término de una administración y su inicio en otra, dicha persona debe realizar el acto de entrega-recepción, considerando que los lineamientos no especifican este caso. 2. Firma en calidad de saliente y entrante En caso de que sea obligatoria la entrega-recepción, solicito aclaración sobre si el titular ratificado debe firmar el acta tanto en calidad de servidor saliente como de entrante, dado que es la misma persona en ambos roles. 3. Interpretación de la Fracción I del Artículo 21 El Artículo 21, fracción I establece que la entrega-recepción deberá realizarse cuando una persona servidora pública culmine el periodo constitucional, "sin importar que sea sujeta de elección consecutiva". Solicito se aclare si esta disposición incluye a servidores públicos de designación (como jefes de departamento y directores) que sean nuevamente nombrados en el mismo cargo, o si su alcance es específico a servidores de elección popular. De ser aplicable a servidores de designación, solicito confirmación de que deben realizar la entrega-recepción en cada transición de administración. 4. Procedimiento de revisión en caso de continuidad en el cargo Solicito, además, se indique cómo procede la revisión de la información en el acta de entrega-recepción cuando el servidor público saliente y entrante es la misma persona, dado que en este caso no se cumple con la supervisión típica entre un titular saliente y un nuevo entrante. Solicitud de Información Concreta: De acuerdo con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia, que establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información existente en sus archivos en los términos en que ésta se encuentre, solicito de manera específica: • Documentación normativa, directrices, políticas o criterios internos mediante los cuales el OSFEM interpreta la aplicación del Artículo 21 de los lineamientos en los casos en que servidores públicos de designación son ratificados en su cargo en la administración siguiente. • Criterios de supervisión y revisión para situaciones en que el servidor entrante y saliente sea la misma persona, garantizando que la información entregada en el acto de entrega-recepción cumpla con los objetivos de transparencia y verificación que los lineamientos establecen. Agradezco su respuesta clara y detallada, proporcionando la información ya existente en sus archivos y sin requerir generación o procesamiento de nuevos documentos, o en su caso la declaratoria de inexistencia de la información.*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del servidor público competente para tal efecto, quien refirió que la información solicitada correspondía a un derecho de petición.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se le dio respuesta a su solicitud por lo cual el presente recurso se centrará en determinar si efectivamente la solicitud constituye un derecho de petición o no.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información quien se centró en referir que la información solicitada constituía un derecho de petición.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al cumplir dicho principio,** pues al turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas se pronunciaron respecto a la información requerida.

Ahora bien, es de señalar que como lo tiene a bien manifestar el SUJETO OBLIGADO, la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** es obtener un pronunciamiento específico respecto a una situación en particular, es decir pretende que la autoridad genere un documento precisando por qué un suceso, por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **LOS SUJETOS OBLIGADOS** únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la informació****n. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** pretende obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible para atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que dicha autoridad deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste el pronunciamiento solicitado por **LA PARTE RECURRENTE** así como el fundamento requerido.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición de **LA PARTE RECURRENTE**, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

Así las cosas, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[2]](#footnote-2)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[3]](#footnote-3)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que se entregó la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00522/PLEGISLA/IP/2024** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07157/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. *Si bien, se registró el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-2)
3. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-3)